



# DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instan-cia de parte sin que abonen los interesados el im-porte de su publicación á razón de 15 cents, linea.

### SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN: Imprenta de la Diputación provincial.

### **ADVERTENCIAS**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro dias inmediatos à la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los

números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Colegae elector

### capital As The Last State of the Committee of the Ball of Ballon as PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

De las primas de emortizacions de capita est ed SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

### was sul instence on playing ly of our or leb early at one

nation as the experience of the design arother so are

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Desde la publicación de esta ley se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil tarifados en la presente ley.

3.° Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinados expresamente por esta ley.

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, o que se paguen en territorio espanol, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el art. 1.º se establecen las siguientes tarifas;

### TARIFA 1.ª

OUT THE HULL HAVE BUT OF SELECTION OF A

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO PERSONAL

Pagaran:

1.º El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten:

A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados o representantes de los Bancos, Compañias, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

No estan comprendidos en esta disposicición los Jefes o Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al núm. 2.º de esta tarifa, á menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerán como Directores à los fines de esta contribución.

B. Los Administradores, bajo cualquier nombre o concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes à cualquier clase de personas o Corporaciones, estimandose, si no constase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas o ingresos de la Administración.

C. Los Administradores habilitados del Clero sobre el importe líquido de sus asignaciones.

D. Los Habilitados ó Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2,º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones. retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordi-

narias que disfruten:

A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

B. Los agentes de las Compañias de seguros nacionales ó extranjeras, por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.

C. Los artistas dramáticos ó líricos.

D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones o salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidi-I gitación u otros semejantes.

AD EF

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales

y los haberes inferiores à 1.500 pesetas.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado, eiviles y militares, Casa Real, provincias y Municipios contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 1.500 pesetas, el 15 por 100. De 1.501 à 2.500, el 16 idem id. De 2.501 à 5.000, el 18 idem id. De 5.001 en adelante, el 20 idem id.

4.º Los suellos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las Clases activas civiles, y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas contribuirán en la proporción siguiente:

Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100. De 1.501 à 2.500, et 12 idem id. De 2.501 à 5 000, el 14 idem id. De 5 001 à 7.500, el 16 idem id. De 7.501 à 12.500, el 18 idem id. De 12.501 en adelante, el 20 idem id.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de

la cantidad percibida.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arregio à la siguiente escala:

Capitanes y subalternos	5 por 100.
Jefes	10 idem.
Generales de Brigada	14 idem.
Los demás Generales	18 id.m.

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exen-

tas de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeres, premios é indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la

cantidad percibida.

6. Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuiran en la proporción fijada en la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas, el 6 por 100. De 1.001 a 5.000, et 12 i tem id. De 5 001 en adelante, el 16 idem id.

Los Maestros de instrucción primaria continuarán

exentos del impuesto.

7.º Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban en la proporción bjada en la siguiento escala: no prof) è automing ob semi in uplate à solution s

Registradores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetks......... 10 por 100 Registradores de cuarta clase con fianza superior à 1.125 pesetas....... 12 idem. Registradores de tercera clase...... 14 idem Registradores de segunda clase...... 16 idem. 18 idem. Registradores de primera clase.....

# reonothoughes parte TARIFA 2:4 of Obliged and

### UTILIDEDES PROCEDENTES DEL CAPITAL.

Se pagaran: danta Deput de la constitue de la

1.º El 20 por 10 de los intereses de las deudas del

Estado siguientes: A La La La de la sala assalo sabola

La perpetua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del l'esoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y toda nueva deuda del Estado que en adelante se emita.

Quedan exceptuadas la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida a los Estados Unidos de América, la perpetua al 4 por 100 reconocida a Dinamarca, las obli-

gaciones del Tesoro y demás efectos que representen deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendateria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Ju. nio de 1882. También pagarán el 20 por 100 de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.

2.º El 5 por 100:

De los dividendos de las acciones de los Barcos de emisión, descuento y, en general, de todos los Bancos. ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

3.° El 3 por 100:

De los dividendos de las acciones de las Sociedades anonimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles o que exploten tranvias, canales y demás concesiones, sean o no revertibles al Estado o á los Municipios, y los de acciones de las Compañías anónimas dedicadas à la navegación.

Las acciones de las Sociedades anónimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendes.

4.º El 3 por 100:

s. of on novar a moraniferqua-De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de todas clases.

De las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Socieda.

des anonimas.

5. OLOEL 3 por 100: Leel Laten Lu A 7 ( to (186))

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquideción, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

6.º El 3 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

### TARIFA 3.ª

### UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL

Pagaran: are took in all about the end out the design of

1.º El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión, descuento, y, en general, todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º El 12 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendatario o concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta exención no afecta a los conceptos de la tarifa 2.ª

B. De las que perciban las Compañías anónimas que exploten tranvias y demás concesiones, no siendo de ferrocerril, sean o no revertibles al Estado o a los Muni-

cipios.

3.º El 7 por 100 de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas a la explotación de canales y a la navegación.

4.º El 6 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades de produc-

ción y consumo.

Quedan exceptuadas de este impuesto las Socieda. des cooperativas de crédito de producción y consumos de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan

las Sociedades cooperativas de crédito,

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados o que efectuen en España las Compañías de segaros de incendios, nacionales o extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de danos o perjuicios sobre las cosas o propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.º El 0.50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ò antiguos, efectuados en España por las Companias regulares de seguros de vide; las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de trans-

porte, cualquiera que sea su organización.

Art. 4.º La contribución establecida por esta ley se recandará mediante retención directa ó indirecta, o por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará mediante retención directa he-

cha por el Estado:

Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones o indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente al acreedor del Estado.

Art. 6° Se recaudarà por medio de retonción indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores

respectivos las Corporaciones o Compañías:

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortización se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará à cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada à la amortizacióo.

2.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública

o documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraocdinarias, que tengan sena ados à sus empleados las Diputaciones, Ayuntamien-

tos, Compañías o particulares.

4.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, que tengan obligación de exhibir, paguen dentro de cada quincena los empresarios respectivos à les actores dramátices o lírices y etres artistas en general.

7.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderà hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración, sean

exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades o personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos, seran desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuzentes de la parte alicuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, procediéndose en otro caso por la via de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.º Los directores o Gerentes de las Sociedades d Compañías anónimas estarán obligados á remitir al Administrador de Hatienda de la provincia donde esté su domicilio o el de la representación en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los benefi-

cios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales, y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere serà sometida à los Tribunales para que la persigan, con arreglo al art. 315 del Código penal.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de divider do, interés, prima, beneficio ó utilidad que, conforme á las tarifas de esta contribución, le corresponde à los vencimientos respectivos, con todos los derechos que, contra la entidad o persona deudoras, reconoce el derecho común, civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por ana anualidad que para los impuestos que graven à los inmuebles concede el art. 218 de la ley Hi-

potecaria.

Los Notarios lo advertirán así á las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto

obligaciones de esta especie.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales, corresponde à

los Abogados del Estado.

Art. 11. También corresponde à los Abogados del Estado la gestión de esta contribución en cuanto las utilidades imponibles se deriben de acto o contratos consignados en escrituras ú otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones, tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantia y fecha en que sea exigible el im-

puesto.

Igual obligación tendrán les Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidación

que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12. Los escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijara el reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor ó de documento à cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, a fin de que dicha Abogacia tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro ó fuera de los autos, según procediere.

Art. 13. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten o paguen por cuenta propia o ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones ó de obligaciones o títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañias, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo las penas que determinará

el reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme à las tarifas del art. 3.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recandación.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provin-

cia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribucion correspondiente à las mismas; y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del

mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Seciedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.0

de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cua-

dros de amortización.

Art. 14. También presentaran declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, o en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Hacienda respectiva, los Directores o Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y les particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas é Empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho tambien aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo an-

terior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente à los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata, en forma de certificado, à las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes o cualquier otro motivo. Estas certifica-

cienes se remitirán por duplicado.

Seran justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente à haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta contribución.

Art. 16. Los Registradores de la propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, à falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Si no lo hiciere en el plazo de quince días, después de haber realizado equélla, incurrirá en una multa de la

cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse à la Administración, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará à la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportu-

no reglamento para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias. Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à veintisiete de Marzo de mil

novecientos.

YO LA REINA REGENTE.

El Minis ro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Continuación).

Art. 22. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.8, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excerciones que se expresan en las reglas siguentes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado, como dis-

pone el art. 9.°, por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª las escrituras de adoptación que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamien to civil.

3.ª Timbre de 25 pesetas, cluse 4.ª, las escrituras en que se consigne el consentimiento, ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los

hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 6.ª, los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad, y las

copias de las actas de protesto de los documentos de giro. o." Timbre de 5 pesetas, clase 7.", las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.\*: I. Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios à instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les ex-

hiba y que legalmente pueden testimoniar. III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8. Timbre de 2 pesetas, clase 10. a:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó comp!ementar un titulo de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad ó valores, siemp: e que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes in-

muebles ó derechos reales.

9ª Timbre de una peseta, clase 11.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial, con las excepciones que lucgo se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas ex-

trajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Munici-

pios. D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles

de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibi-

ción, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Les legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes à inscripciones en et Registro de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

G El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el articulo 91 del reglamento de 9 de Diciembre de 1874, deben llevar los Notarios como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición, las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios, después que se termine el que esté en uso el dia en que empiece à regir esta ley.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 12.4:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso,

sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad o beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres; si bien unicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto

el lucro ú aumento del capital ó renta.

C. los indices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y à la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar à la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir à los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos à inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se

refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir à los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley

de Registro civil.

F. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utiliza se con otro objeto que el indicado.

11. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª, en

los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor cantidad, se reintegrará la diferencia en el acto de la protocolización que dispone el art. 693 del Código civil.

### CAPÍTULO II

### PÓLIZAS DE BOLSA

Art. 23. Las pólizas de contratación al contado y á plazos sebre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderias; los vendis en las operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expediran precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la es-

cala para su tributación la siguiente:

					Tix	nbre
CUA	NTÍA EFECTI	VA DE	LA OPER	ACION	Clase	Precio Posetas
Hasta	1.000	n pes	etas		19.ª	000
Desde	1.000'0!	THE PARTY OF THE PARTY.	TO SECURITION AND ADDRESS OF THE PARTY OF	íd	18.ª	0'25
Desde	2.500 01	hasta	5.000	íd	17 a	0'50
Desde	5.000'01	hasta	10.000	íd	16 a	$\sim 1_{max}$
Deste	10.000001	hasta	20 000	íd	15 *	2
D. sde	20 000401	hasta	30.000	íd	14 ª	3
Desde	30.000401	hasta	40 000	íd	13 a	4
Desde	40 000'01	hasta	50 000	id	12 a	<b>4</b> 5
Desde	50 00001	hasta	70.000	id	11.a	7.
Desde	70.000.01	hasta	100 000	id	10 a	10
Desde	100.00001	hasta	250 000	ıd	9ª	25
Desde	250.000'01	hasta	500.000	id	8 ª	50
Desde	5::0.000'01	hasta	750.010	id	7.8	75
Desde	750 000'01	hasta	C25 PARAMETER 2015 MATERIAL SECTION SHOWS THE SECTION OF THE SECTION SHOWS THE SECTION OF THE SECTION SHOWS THE SECTION		6.a	100
200 NO. VQD:000-018LAX	1.000.009401			\$2.00 PM (\$12.00) PM (#PMP) PM (#PMP) \$1.00 PM	5 ª	125
MEDICAL SOLAN SHOWS CONTRACTOR	1.250.00001	The second section of the second seco	ALTERNATION PROPERTY AND ASSESSED.		CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	150
	1.500.00001	THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH			3,ª	175
THE RESERVE AND ADDRESS.	1.750 000.01	CASSING AND WINDOWS	TO SHOW THE PARTY OF THE PARTY	Street, Street	2 a	200
	2.000 00001	4.2 14.1 图 DM (CT) (E. T)	V25 470, 2010-24 1070 E100-240-240-4		1 a	250

Las demás pólizas, que son por operaciones á plazo, por operaciones á plazo con prima, por operaciones á plazo en firme y por operaciones à diferencias, los vendis de que se ha hecho mención, y las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables, ilevarán timbre de una peseta; y las notas de intervención de operaciones entre Agentes de cambio ó Corredores de comercio, y las de negociación de valores endosables, timbre le 25 céntimos.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo se considerarán, á los efectos de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la precedente escala y lo demás dispuesto sobre las mis-

mas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados efectos de clases distintas.

Art. 24. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan; entendiéndose que las póli. zas para operaciones á plazo y á diferencias deberán ser siempre dos por cada operación, una para el comprador y la otra para el vendedor.

Art. 25. El libro registro de actas de cotización, á que se refiere el art. 50 del reglamento interior para la organización y régimen de las Bolsas de comercio, de 31 de Diciembre de 1885, se formará de papel timbrado común de 2 pesetas, clase 10.ª, y será requisitado por la Antoridad

superior gubernativa de la localidad.

Art. 26. Los Agentes y Corredores consignarán en el asiento que hagan en su libro registro, de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma que deben expedir y recibir. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, incurriendo los Agentes ó Corredores en las responsabilidades que determina el art. 97 del Código de Comercio. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 159 de esta ley.

Art. 27. Los vendís expedidos por las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tener de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 10 pesetas, cualquiera que sea

la cuantía de los valores transmitidos.

### CAPITULO III

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS

### Sección primera.

Documentos expedidos, autorizalos ó intervenidos por las oficinas d.l Estado.

### § I

### EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 28. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos, ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matriculas se sujetarán á la siguiente tarifa: En las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, a por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupos ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de translación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos el Estado, ajustándose á la cuantía y forma

que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 29. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 9.ª

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio
que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple
este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los emplea-

dos que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

Art. 30. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª

1.º En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra

de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 31. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11. 1. En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.º Éu las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales

ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases activas y pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Manicipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial ó municipal, excep-

to las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto al-

guno ó costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, à virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial debe expedir y entregar la Administración à los interesados fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que quedan inscritos para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú otro que se justifique, será imputable únicamente à la Administración.

7.6 Los expedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el tim-

bre señalado en el art 29 de esta ley,

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel de ofi-

cio y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.6 Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cu-

vos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 32. Se reintegrarán, á razón de una peseta por pliego, los que se inviertan en los expedientes de alzada contra los fallos de primera instancia cuando la resolución que cause estado en via gubernativa confirme en todas sus partes el fallo apelado, declarando al mismo tiempo la alzada caso de temeridad.

Art. 33. Se extenderán en papel del timbre de 10 cén-

timos, clase 12.a:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 31.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones

ó impuestos.

4º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de

cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de indole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y

contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia en provincias corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficen-

cia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el parrafe anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar

las autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universida-

des é Institutos.

Art. 34. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º: de 10 céntimos, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos, desde 500°01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000°01 pesetas en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de co-

2.º Para los empleados activos, permanentes ó tempobranza. reros y cesantes, con haber o pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien à Corporaciones provinciales o municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquias, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios o por cualquier otro concepto, fijando el timbre en les documentes respectives que acrediten el pago. Se exceptúa el caso de que representen jornales de ope-

rarios, que no estarán gravados con timbre alguno. Art. 35. Las patentes de la contribución industrial, cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos: desde 100'01 à 250 pesetas, timbre de 25 céntimos, y desde 250'01 pesetas en adelante, timbre de 50 céntimos. El timbre se fijará sobre el talon, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

Art. 36. Se fijará el timbre especial móvil de 10 cénlugar con timbre adherido a cus dajus, de precie :somit

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó traspaso de industria que presenten

en la Administrac ón de Hacienda

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos ó fielatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos poniendo el timbre en la cedula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expe-

diente respectivo.

4.º En toda prórrega de plazo que se conceda, con sujecion al reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5. En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten à los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello de las cédalas de notificación de las resoluciones que precisamente se nan de unir á los expedientes administrativos.

7. En las obligaciones que se firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan

los subalternos de bienes nacionales.

8º Por los escolares, en las papeletas de examen y matriculas, bien sea en establecimientos de enschanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los examenes de grado, sin cayo requisito no podrán ser comprendidos en matricula ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresados Corpo-

raciones.

9.º En los precintos de tabacos de todas procedencias que importen para su consumo los particulares.

10. En las nominillas o papeletas de cobro de los indi-

viduos de clases pasivas.

II. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten

para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición ó de concurso.

12. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é ignalmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

### § II lessed non sit hydra ordani. the contragant of canadoon and canonales test off. Al-

-Rim foll edularie abrillati ADUANAS. Igoquion obusie samani A Art. 37. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas: 1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas. Art. 38. Se empleará timbre de 5 pesetas en los docu-

mentos siguientes: 81 BH 21 BH 11 BHO 14 PERSON BELL 1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectaculos públicos. de la chilvom podimi agrava de La gra-

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronteri-

zos que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la sanda de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero. conolograntoso de sociado soci

Art. 39. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En los solicitos para guías de tránsito de géneros

extranjeros por el interior del reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

4.º En los solicitos de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero. 5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á

otro de España por territorio extranjero.

6.º En los pases para entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero. Ob aballan bir ata alaka ob anana alah

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de

trutos.

8.º En los casos especiales para la entrada de los aperos, carlos y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de hatantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes entradas en España. gene alignir adagen ab sol sobot no sociato

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados à la labranza, cultivo y recolección de

frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recoiección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habibitantes de pueblos fronterizos que nagan frecuentes salidas de España.

Art. 40. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las

Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En los solicitos de los consignarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatorios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en deposito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra, ar lah entensbuagab asvidagaar ani 100 aosat aclach

S.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas. 10. En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatorios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podran extenderse en papel común, reintegrandose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mis-

mo precioesq it sh endmis des mannamentares. Je . 11A 12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 41. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conduces de mercancias á puertos enc'avados dentro de una misma bahía.

2.9 Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país. en aferdan al ara esempeo el

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 42. Lievarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio. 3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deben extenderse de los documentos comprendidos en los arts. 38 á 40 de esta ley. 5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

- 7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.
- 8.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales de marille en control log admissible

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros. 11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

### some action about the state of III tuber year needs sol side 2.8

### CORREOS Y TELÉGRAFOS

Art. 43 No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutara de franquicia. 图表系统的 医原证证证 经报告的 一百分。

Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial

del pliego. De como que a mes sedenta namado semblich do Art. 44. Para el interior de las poblaciones se franquearan las cartas con sellos por valor de 0'10 de peseta,

cualquiera que sea su peso.

Art. 45. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 peseta, y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península

é is as adyacentes.

Art. 46. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 0'15 de pesata por cada lo gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso. And so we no constant to the South March 2010 199 bb case to the

Las dirigidas á Fernando Poo, Annobón ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por ca-

da 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 47. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 48. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo

con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Art. 49. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta y 0.05 más por cada palabra que exceda de las 15

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda. Los transmitidos entre la Península ó islas Balcares y

las Canarias devengarán 4 pesetas si no exceden de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares en las Canarias de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 50. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, sa isfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobreta-

sa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 51. Por todo te egram, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone

por el art. 9.º

Art. 52. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiendo por los tratados ó convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 53. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Adjusticities consumed the consumers Art. 54. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden quedan vigentes las tarifas de correos y telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

### signs in on somethic being IV monored

DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA

Art. 55. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Ociales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo à las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan à instancia de un tercero à quien interese.

Art. 56. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondien-

te á su cuantía, con arreglo á la escala.

Armada.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio, y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 57. Se empleará el de un r peseta, clase 11., en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar o los Jefes u Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la

Art. 58. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud o instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 59. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clas se 12, starq sal obnana gavience beathean and ab and

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que ten-San que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejér-

cito y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caje, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura,

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en pa-

pel común.

5.º Ea el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Admitración y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que

pueda corresponder à los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte. Imian angivat on id log as objecter

9.º En la primera y última hoja de las libretas á habi-

litados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que

sea declarado responsable de los mismos.

Art. 60. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos á Empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9°, de 10 céntimos cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda de 5:0; de 25 céntimos desde 500'01 à 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000'01 en adelante.

Art. 61. Se fijará el timbre especial móvil de 10 cén-

timos: suimon al no satarestaxe obnotdeb , norestar al ser

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de ordenes é instrucciones para justificar expedientes, se ha-

ran en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Caerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entreguen á los individuos y clases de tropa,

voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores

reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan à Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantia exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los

mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produz-

can cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, gulas, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 62. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lle-

ven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

Las fes de solteria que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otro fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente à su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos

y clase de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre especial móvil con sujeción à lo dispueste por el art. 60 de esta ley.

8.º Los abonarés de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arre-

glo á la escala de los documentos de giro.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del ser-

vicio. 11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

### ranguli congilux sel nega Von neleh selipsian sel eb ndir

### REGISTRO CIVIL

Art. 63. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.4: 1 Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros de Registro civil. 2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañan tendrán el timbre

que corresponda. ab someingia y obnogga acqueila actai 3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12. red of edginos out in auton aut acontinas. Of afraidurit

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Les certificados de ciudadanía.

6. Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existen-

cia de cualquier asunto ó documento.

3.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 64 y 65 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga á las expre-

sadas.

Art. 64. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual precio, que se inuti izará como se dispone por el art. 9.º

Art. 65. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que la soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido

declaración legal de pobreza.

Art. 66. Las certificaciones de defanción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

# \$ VI REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 67. El primer pliego de las informaciones posesos

rias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujeción á la escala siguiente:

retarg es obments constructes de leb scener	Tin	abre
CUANTÍA DE LAS FINCAS	Clase.	Precio Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	11.	ileal 1
Desde 1.000'01 hasta 3.000 id.	9.a	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000 id,	7.8	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000 id.	6.3	i its ith
Desde 7.000 01 hasta 10.000 id.	5.ª	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000 id.	4.a	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000 id.	3.ª	50
Desde 50.000 01 hasta 75.000 id.	2.a	75
Desde 75.000 01 hasta 100.000 id.	I Pash	100

Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Art. 68. Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones ab intestate, y haciendo relación detallada y valorada de la herencia se presenten á los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y á los Regirtradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran pro in diviso, se considerarán comprendidas en los artículos lo y 17 de esta ley.

Art 69. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 10. en todos los pliegos de las certificaciones que

expidan los Registradores.

tros.

Art. 70. Se empleará papel de una peseta, clase 11.2: En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Regis-

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel, o por corresponder el decamento à distinto año, haya de adicionarse. Malmusa de aducidado de la companya de la com

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 peseras. canaquacon es cup comemno es cal

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad. I sup emish non excepción as ma que l'idad.

Art. 71. Se reintegrarán por los interesados, con un timbre de 10 céntimos, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripción ó anotación ó la suspensión de las mismas. SVII

### MOSSING TO BETTING ELECTIONES SERVICED BELL

Art. 72. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él.

Las Autoridades y les funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecinos para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del censo y las Mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral. The amount of the best and the best in the best and on the second of the se

### obligator avery on an \$ VIII mini salag ob montales.

TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Art. 73. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, asi como los de empleados

de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan á ins. tancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente: and o semolosofiares art at 2 will

Present to appear out ?

The strength of the strength o	Tir	ubre
SUELDO ANUAL	Clase	Precie Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	10 7.a 5.a 4.a	2 5 10 25
Desde 3.500'01 hasta 6.000	3.a 2.a 1.a	50 75 100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo. llevarán el timbre correspondiente á la categoria asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes o Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneracio. nes ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos decumentos en el timbre que corresponda.

Art. 74. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 75. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar el sueldo, serán de una pe-

seta, clase 11.ª

Art. 76. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo à la escala siguiente:

POBLACIONES	Jueces	Secreta-	Fiscales.
Madrid	100	75	50
lla, Valencia, Valladolid y Zara- goza Albacete, Bargos, Cáceres, Las Pal-	75	50	25
mas (Gran Canaria), Palma (Ma- llorca), Oviedo	50	25	10
Capitales de Juzgado fuera de las anteriores designa (as:	neg inte Brending Ranging	in mesor (ed ke) monute	o eaig beaig
De término	25 10 7 5	10 7 5 8	7 5 8 1

Art. 77. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes, se reintegrarán con arreglo á la escala del articulo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 78. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 79. Sa isfarán por impuesto de timbre con los

móviles correspondientes, á razón de 200 pesetas: Los títulos y cartas de sucesión que se expidan a los

de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España. Art. 80. Contribuitán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 150 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 81. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas: Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe superior de Administración.

Art. 82. Corresponder à el reintegro à razón de 75 pe-

setas: 1.º En los títulos de Comendadores de todas las Orde-

nes. En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta

clase. 3.º En los títulos de Doctores en todas las Facultades

civiles y eclesiásticas.

Art. 83. Abonaván timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de Nego ciado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Les de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos à favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.º Los titulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por sim-

ples certificados, y los de No arios

6.º Los Agentes de Cambio y Bolsa y las de Corredo-

res de Comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques 5.º Les de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Muestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Matronas.

9.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de practica y capacidad minera.

10. Los demás títulos y documentos análogos á los que

quedan determinados en este artículo.

Art. 85. Los derechos de los grados universitarios de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes à la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 86. Estarán exceptuados del reintegro del timbre y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de Beneficencia, en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditada en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los à que se refiere el núm. l.º del art. 62 de esta ley.

### CONCESIONES.

Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.":

Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por Real orden.

Art. 88. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.ª: 1.º Las concesiones à que se refiere el precedente articu'o cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Los títulos de propienad de minas.
4º Las patentes de invención.

Las patentes de invención.

Art. 89. Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.a. 1.º Las patentes de introducción de maquinaria, arte-

factos ó productos y las marcas de fábrica; y 2.º Las reales patentes de navegación.

Art. 90. Llevarán timbre de 5 pesetas, clasa 7ª, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan á los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Art. 91. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 11.a, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores ó sus delegados en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un

tipo especial en esta ley.

Art. 92. Los asientos de inscripción en los libros registros de la propiedad industrial, mercantil y de minas que se hagan respectivamente por la Dirección general del ramo, los Gobernadores civiles de las provincias y el Conservatorio de Artes, se reintegrarán por los interesados á razón de 5 céntimos por cada cinco lineas ó fracción de ellas.

## at some many of Section is addressing at All states

### LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Art. 93. En las licencias de caza y de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal y que serán, á saber:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de caza y uso de armas de caza y para cazar. Pesetas	Licencias de uso de armas en general. Pesetas	Licencias de pesca. — Peselas	
Lear Thousand The G	40	30	30	
2. <sup>a</sup>	30	20	20	
4. <sup>a</sup>	20	9 (000 8 19800 8 10 5 8 8 9 9 8 8 1	10 10	
Las demás clases	15	ista present 1898: Pistip 1898: Santa	5	

No se considerarán á los efectos de este artículo como armas para cazar las de guerra ó propias de los institutos armados de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias respecto al precio, se atenderá á la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho ó hembra; licencia que estará sometida á las mismas reglas que las demás de caza, uso de armas de caza y para cazar.

Art. 91. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 95. Los dueños ó arrendatarios de terrenos, podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna. Si para usar de este derecho utilizasen armas de fueService of the last

go, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Art. 96. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio á los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

Art. 97. Se reintegrarán con el timbre móvil de 10 pesetas, clase 5.ª, las licencias que se concedan para ir á Ul-

tramar.

El timbre se fijará en el expediente original, à continuación del acuerdo que las metive, haciéndosg constar así en ellas.

### Seccion seguuda.

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.

Art. 98. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Dibutaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

		Timbre		
PROVINCIAS.  Madrid	Clase	Precio Pesetas,		
Madrid	1.a	100		
Barcelona	2.a	75		
Las demás provincias	3.ª	50		

Art. 99. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 100. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, clase 11.ª, las cuentas difinitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Se continuará.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

### ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTES

(Continuación).

### CAPÍTULO II

### De las mercancías transportadas por mar.

Art. 15. Las cuotas del impuesto de transportes, exigibles en el comercio marítimo sobre el peso bruto de las mercancías que se embarquen y desembarquen en la navegación de primera clase, ó se carguen ó descarguen en las de segunda ó tercera, serán las que respectivamente señala la tarifa aneja à la ley, con las notas que constan al final de la misma.

Art. 16. Para que en los transbordos sea aplicable la franquicia 4.ª del art. 5.º, será condicion precisa que aquéllos se realicen de buque á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, y sin que en ningún caso ni por naigún pretexto se desembarquen en tierra las mercancías, ni aun momentáneamente, ni permanezcan en dichas embarcaciones menores sino de sol á sol. Por cualquiera de estos hechos dejará de considerarse la operación como transbordo exceptuado del pago del impuesto.

Art. 17. Si el transbordo se realiza variando la clase de navegación, se exigirá la diferencia que resulte entre la cuota de impuesto percibida y la que corresponda al nuevo

destino que se dé á la mercancía.

Art. 18. El movimiento de mercancías de un depósito á otra Aduana del Reino, ó de un depósito á otro depósito, se considerará, para los efectos de liquidación, como navegación de primera clase. Art. 19. Servirá de base para la exacción del impuesto sobre las mercancías que se carguen ó descarguen:

1.º En la navegación de primera clase, el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta-respectiva.

2.º En la navegación de segunda y tercera clase, el peso bruto consignado en el manificato, con las rectificaciones á que de lugar el resultado del despacho de las declaraciones que han de presentarse para el adeudo, cuando se trate de la importación; y el consignado en las facturas, con análogas rectificaciones, respecto de la exportación.

Si se tratase de cargamentos à granel en que no sea preciso expresar el peso en los manifiestos ó facturas de exportación, servirá de base el que resulte del reconoci-

miento.

En los despachos de entrada y salida de mercancias cuya clasificación arancelaria no se hace por unidades ponderales, se consignará en los aforos el peso que tengan, dada la naturaleza y clase de aquéllas.

Art. 20. El impuesto de transportes sobre las mercancías que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres, se liquidará con arreglo á las cuotas que señala la correspondiente tarifa para las conducidas en nave-

gación de segunda clase.

Art. 21. Para la exacción del impuesto de transportes en las Aduanas terrestres se observarán las reglas anteriormente prescritas, en cuanto sean compatibles con la diferencia del medio de transportes y de la documentación reglamentaria, sirviendo de base para la exacción las hojas de ruta y notas de punto avanzado en la importación; y los resumenes de mercancías (orderenx) ó facturas sueltas en la exportación, según dichos comercios se hagan por ferrocarril ó por caminos ordinarios.

### CAPÍTULO III

### De los viajeros por vias terrestres y fiuviales

Art. 22. El precio de los billetes ó de los asientos del viajero, por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, estará sujeto al impuesto en la proporción del 20 por 100 del importe que tengan señelados dichos billetes en las tarifas legales de las respectivas Empresas.

Cuando no existan tarifas aprobadas por Autoridad competente, el impuesto recaerá sobre los precios de los billetes ó de los asientos que cobren á los viajeros los empresarios ó dueños de los carruajes que utilicen para la

conducción de los viajeros.

Art. 23. Los que utilicen trenes especiales ó particulares y los que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por los ferrocarriles con rebaja de los precios de tarifa, pagará el impuesto con arreglo al importe de la cantidad que satisfagan á la Empresa respectiva.

Art. 24. Los que posean billetes gratuitos por deferencia ó por conveniencia de las Empresas de transportes, pagarán la integridad del impuesto que corresponda al precio del billete, según el trayecto que recorran y la clase

de carruaje que ocupen.

Art. 25. Los viajeros que cambien de clase de carruaje ó que prolonguen el viaje, pagarán el impuesto sobre el importe de la diferencia que abonen á la Empresa respectiva por cualquiera de los dos indicados conceptos.

Art. 26. El recargo por razón del impuesto se limitara al 10 por 100 del precio de los billetes de todas las expediciones por ferrocarril en que la reducción del precio ordinario de tarifa llegue al 25 por 100, siempre que las Compañías de ferrocarriles den publicidad á las tarifas de precios reducidos.

En los anuncios de dichas tarifas les consignará, además del precio reducido del bilete, el importe del im-

puesto y la suma de ambos conceptos.

Art. 27. El impuesto correspondiente al precio de la conducción de los viajeros en ferrocarriles, tranvías, automóviles, ripperts y demás carruajes análogos de trayecto fijo y precio que no exceda de 0.50 pesetas en todo el recorrido, así como en diligencias y demás medios de locamoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea su precio, podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas o dueños de los carruajes.

Art. 23. El impuesto que corresponda al precio de los

TRI

10

billetes de los ferrocarriles, tranvias, coches, ripperts, automóviles y demás carruajes analogos que recorran travectos fijos y no cobren más de 50 centimos de peseta por todo el trayecto, se concertará libremente entre las Delegaciones de Hacienda y las Compañias respectivas cuando

la linea se haya establecido nuevamente.

Las lineas existentes, sin que se tenga en cuenta el cambio de Empresa ó propietario, se concertarán sobre la base de que el precio del contrato no exceda de 1'50 pesetas por 100 del producto integro de los billetes de los viajeros conducidos en el año anterior al de la fecha del concierto si al efecto exhiben y consienten en exhibir en cuelquier tiempo sus libros de contabilidad. No consintiéndelo se exigira el impuesto por recibos especiales á razon de una peseta por cada metro linear de recorrido, sin contar la doble via ni los apartaderos si los hubiese.

Art. 29. Los conciertos con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualq liera que sea el precio de bi lete ó asiento, se celebrarán teniendo en cuenta el número de viajeros que conduzcan al año, el precio del recorrido total, y se hará una bonificación que podrá l'egar como máximum hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los asientos del carruaje respectivo, suponiéndoles constantemente ocupados en to-

dos los viajes y todo el ecorrido.

Si rehusasen el concierts, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidandose una cantidad igual al producto de 10 céntimos de peseta por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en 

cada visje.

Art. 30. Los conciertos de que tratan los dos artículos enteriores se verificarán ante una Junta compuesta del Delagado de Hacienda, Presidente; del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial o Jefe de la Investigación y Oficial del Negociado, en concepto de Secretario, levántandose un acta por duplicado, según modelo, cuyos dos ejemplares se remitirán a la Direccion general de Contribuciones para su aprobación, sin la cual no surtirá el contrato efecto alguno

Art. 31. El i puesto sobre la tarifa de viajeros correspondientes à carruajes de dos ó de cuatro ruedas destinados permanentemente ó por temporadas a la conducción de aquéllos por las carreteras y caminos ordinarios en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, se cobrará por la Hacienda de los dueños ó empresarios de los carruajes por medio de patentes y con arreglo á la tarifa siguiente:

### RECORRIDOS.

		Hasta 5 kiló- metros	De más de 5 hasta 15 ki- ló netros,	De más de 15 hasta 25 ki- lómetros	De más de 25 hasta 35 kilé- metros
Por cada carruaje ruedas y una cal	de dos	75	100	150	175
Por id. id. de cuatr y dos ó tres caba	o ruedas		150	200	9 aan 250

Por cada caballería mas de las expresadas se aumentaran 20 pesetas al precio de la patente; pero sin que pueda exceder ésta de las 250 pesetas autorizadas como máxi-

mun por el art. 6.º de la ley.

En el caso de que los dueños o Empresas de coches, obligados a satisfacer el impuesto por medio de patente, entreu en los limites jurisdicionales de las provincias Vascongadas y Navarra, se liquidará a mélla con arreglo al número de kilómetros que recorran fuera del territorio de las mismas.

### CAPITULO IV

De los transportes terrestres y finviales de mercan cias.

Ar. 32. Los transportes de metálico, mercancias, encargos, excesos de peso de los equipajes de viajeros, de carruajes, ganados y de cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre ó flu-

vial, devengarán el impuesto á razon del 5 por 100 del valor de la carta de porte ó del precio de la conducción, y el impuesto se pagará por los remitentes ó los consignatarios, aunque el transporte se realice por medio de lineas, carrunjes o embarcaciones de la propiedad de los mismos dueños de las mercancias, computándose en estos casos el precio del transporte á los tipos ordinarios en la comarca, y si no fuesen éstos conocidos, á razon de 10 céntimos de peseta por cada kilometro y quintal métrico.

Art. 33. La base para la exacción del impuesto será el

peso bruto de las mercancias.

Art. 34 Para los transportes terrestres internacionales no se exigirá el impuesto más que sobre el precio de la conducción desde el interior hasta la frontera y desde la

frontera al interior. Art. 35. El impuesto se exigirá á los que paguen el precio del transporte ó á los dueños de los carrusjes ó de las embarcaciones cuando sean tambien propietarios de las mercancias, y la Hacienda cobrará dicho impuesto á las Empresas de transportes ó á los dueños de los medios de locomoción. Tas de saga la delibilos marbon asevidos

Art. 36. Las Empresas ó los dueños de carros de todas clases de licados al transporte de mercancias por carreteras y caminos ordinarios que presten ese servicio entre poblaciones que no disten entre si más de 35 kilómetros, pagaran a la Hacienda pública el impuesto sobre les tarifas ó precios del transports por medio de patentes, y con arreglo à la tarifa signiente:

# RECORRIDOS.

chibernoo areidad est est a consecuta da a consecuta est est	Hasta 10 kiló- meiros	De más de 10 ha sta 25 ki- lómet ros	De más de 25 hasta 35 ki- lómetros., .
Por cada carro tirado por una caba- llería	75	100	125
Por id. id. id. por dos id	100	125	150
Por id. id. id. por tres id	125	150	175
Por id. id. id. por cuatro id	150	175	200

Por cada caballería más se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

ndibabolos tenendo en osa (Se continuará).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1.º

Negociado 2.º—Correos. Dispuesto por Real orden de 25 de Marzo último la celebración de una subasta para contratar la conducción diaria de la correspondencia pública en carruaje entre las oficinas de Correos de esta capital à la Estación del ferrocarril de la misma, bajo el tipo máximo de mil setecientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y en la de Correos ya citada, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del titulo 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Ju. nio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12, que se presenten en este Gobierno hasta el dia 28 de Mayo, à las cinco de su tarte, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el dia 2 de Junio próximo. To a la nestag le gotomoser et nestag al ne

Guadalajara 2 de Abril de 1900.

L. de Irazazabal.

## GOBIERNO MILITAR DE GUADALAJARA

En el (D. O. núm. 62), del Ministerio de la Guerra, de fecha 21 del mes anterior, aparece la Real orden circular de 20 del mismo, que copiada á la

letra dice:

«Exemo. Sr.: Como á pesar de las disposiciones dictadas para la amortización del excedente, es aún muy numeroso el personal de Jefes y Oficiales y sus asimilados de las escalas activas del Ejército que se encuentra en dicha situación, y con el fin de armonizar, en cuanto sea posible, el interés del servicio con las conveniencias individuales, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Interin subsista la excedencia en las escalas activas, podrán solicitar el pase á esta situación, los Jefes y Oficiales y sus asimilados que se

hallen colocados en destino de actividad.

2.º El personal que en la actualidad se halla excedente, podrá continuar en esta situación mientras existan individuos de su clase en la misma que deseen la colocación inmediata en activo. Asimismo podrán ver ficarlo los que se encuentren excedentes por enfermos ó de reemplazo voluntario y hubieran terminado ó hayan de terminar el plazo por el cual se les hubiera concedido

el pase à una ú otra de ambas situaciones.

3.º Para los fines que indica el artículo anterior, los Jefes y Oficiales excedentes y los de reemplazo, harán presente al Capitan general de la respectiva región ó Comandante general de la plaza, si residieren en la de Ceuta ó Melilla, su deseo de obtener ó no colocación inmediata cuando pudiera corresponderles en ocasión de vacante de su empleo. Dichas Autoridades remitirán á este Ministerio, en el término de un mes, relaciones comprensivas de dicho personal, con la debida separación de los que prefieran la colocación y de los que hayan optado por continuar excedentes ó de reemplazo.

4.° Si llegado el caso de obtener colocación alguno de los comprendidos en el grupo de los que la solicitaron, hiciera presente por instancia, que se cursará á este Ministerio, razones atendibles para que se le releve de dicha colocación y así se acordase, deberá pasar á la situacion de reemplazo y se le considerará como voluntario en ella, sin que pueda ser de nuevo colocado hasta después de transcurrir un año en la misma.

5.º Los Jefes y Oficiales y sus asimilados que deseen continuar eu las situaciones de excedente ó de reemplazo y los que voluntariamente vayan pasando á ellas, serán los últimos para obtener

colocación en activo.

6.º A medida que por el movimiento natural de las escalas, vayan ascendiendo los Jefes y Oficiales, así como sus asimilados, á empleos superiores, y no obtengan colocación inmediata, deberán también expresar su deseo de obtenerla cuando les corresponda, ó si prefieren continuar como excedentes en la forma prevenida en el art. 3.º Las Auteridades militares que en él se cita remitirán mensualmente y con igual separación, relación del personal de que se trata.

7.º Sin embargo de cuanto se deja consignado en la presente resolución, el personal á que se refiere podrá ser colocado en activo cuando mejor convenga ó lo exijan las necesidades del servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1900. — Azcárraga.»

Guadalajara 1.º de Abril de 1900. – Es copia. – El Coronel Gobernador militar, José Casamitjana.

## Administración de Hacienda

# TERRITORIAL

Relación de les contribuyentes por riqueza Rústica y pecuaria que figurando en los repartimientos del ejercicio de 1897 á 98, han resultado insolventes declarándose fallidas sus cuotas, y á más repartir el importe de ellas para el próximo ejercicio de 1901.

Nombre del contribuyente	Pueblo.	Núm. del recibo	Importe Ptas. cts
Pedro Ballesteros	Albendiego	143	4 6
Antonio Pérez	wat works to be at just integral	169	2 1
Herederos de Manuel	dansalos kristrasionis	2000年8	2000 T
Chicharro		190	47
José Sanz		196	5
Fernando Garcia		176	2 4
Pablo Gil	Angón	83	5 6
Tomasa Cabrerizo	Miedes	41	7 6
Aquilino Somolinos	i argrab sa≯goiomas seú	159	19 0
Duque Pastrana	and blue in any distance of	185	14 4
Nicolás Torrobas	Hackenda, Abasisali.	161	501
Eustaquio Jurado	Somolinos	24	8 3
Celestino Guerra	Uceda	22	8 8
Lucio Sanchez		101	8 8
Gumersindo Lobo	rea begges us a Destruction party.	65	3 4
Anastasio Herranz	onusta cue 🖋 eterrados	303	4 0
Francisco Garcia	of the control administration	386	4 7
Angel Prieto	ele Grade an Salar Herri	388	2 1
Eusebio Aranio	SPLIT THEFT FOR FURNISHED	394	1 5
Eulogio León	tico i ne ingrana no ani ates	40	27
Gregorio Garcia	CONTRACTOR OF THE PERSONAL	298	2 9
Martin La Viña		121	12 0
Santiago Morales		149	18
Nicolás Velasco	Balbacil	76	8 2
Gabriel Garcia		43	4
Jacoba Funez		54	
Juan Sanz		108	3 6
Bonifacio del Rey	<b>)</b>	10	2 8
Victor Martinez		94	26
Gregoria Velasco	<b>&gt;</b>	114	1.
Francisco de Mingo		100	. 1
Pedro Martinez		101	.1
Maria López	Chequilla	47	Y
Tomás Elena	aginal communication	64	A. E. C. B. SUSYNERS
José Alegre	Fuentelsaz	162	
Nazario Ruiz		109	7 X 3 T 1 T 1 T 1 T 1 T 1 T 1 T 1 T 1 T 1 T
Primo Galvez	n act at water visitation.	123	
Florentino Franco	ugake disabi ≯ipode dakab	53	OWNERS TO SHARE
Gregorio Sarmiento		59	
Mariano Artiaga	*	92	30 S S S S S S S S S S S S S S S S S S S
Petra Román	\$P\$17 家 (1574) 16.1 (1571) 在22 日本代表的《Jake》,人们不是自己的图像是有关的《Jake》(1571) 16.1 美国	117	DESIGNATION LANGUAGE
Alejo Bernabé		156	50103100 NORTH
Romualdo Sanz		128	AT THE RESERVE
Francisco Pardos	ACCUPATION OF A SECURITION OF	51	STOR ANY STREET
Hilario Bernal		63	
Santiago Ruiz		133	
Maximino Martinez	的一个大学。CXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	55	~~ /
Pedro Martinez	\$490 YOURS \$400 KB HISE BERNEY \$200 WOOD CO.	64	SHOW NOW
Estanislao Bermejo		76	COLUMN TO STATE OF THE PARTY OF
Felix Martinez		98	COLDECTION AND ASSESSMENT
Manuel López		133	SOUTH WATER DESIGNATION
Ventura Amayas		146	1

GRELE JON SER SE LE LO COM PER MAN A COLOR DE LA MAN A LA COLOR DE LA COLOR DEL COLOR DE LA COLOR DEL COLOR DE LA COLOR DEL COLOR DE LA COLOR DEL COLOR DE LA COLOR DEL COLOR DE LA COLOR DE LA

2 10 13 56

2 26

18 20

33 10

18 70

3 01

1 51

3 60

3 40

2 60

2 40 2 60

60 80

10 10 6 13

15

08

TAIDING WINGLIOU

	BO.	PELIN	OFICIAL		
The state of the s		2 4 401	Contingo Montingo Turán	230	2 1
Carlos Hombrados	86	1 80	Santiago Martinez Luzón	99	13 5
Carlos Holdordas	95 19	4 06 2 78	El mismo	102	12 2
	91	1 82	Juan Tabernero »	103	6 3
	96	91	Juan Hernandez	104	4 7
A 2217 G L 14 L 2 C	105	64	Romualdo Bueno	144	3 8
	136	2 28	Felipe Atance	73 123	2 0
ablo Martinez.	112	91	Mariano Bueno	131	112 2
ablo materiales. oaquin Hombrados regorio Garcia Megina	31	2 20	Manuel Albacete *  Macario Milla Castilnuevo	26	18 2
ermin Herranz Mochales	126 163	1 21	Petronila Martinez	28	33
A KOMAIII	181	2 27	Rufino Nicolás	31	18 '
PERSONAL PROPERTY OF THE PERSON OF THE PERSO	185	90	Cipriano Utrilla Labros	69	7
lanuel Hernandez Olmeda de Cobeta.	98	9 88	Luciano Ibañez	98	3 (
icente Merida	99	9 22	Eugenio Moreno	127 87	
lfonso Merida	101	35 90	Hermenegildo Muela.	107	
amon Martinez	102	30 26	Mariano Clemente » Victoriano Clares Concha	103	10
etehan Merida	103	9 75	Cristina Miguel	214	7
ogquin Martinez	105	41 35 12 40	Dámaso Meño	118	3 (
ulian Martinez	110	22 97	Eusebio Martinez	131	4
icente Sancho	11	25 15	Tomás Marco	202	
ayetano Checa	36	10 24	Alberto Cortés	115	2 (
osé Martinez	69	51 47	Hermenegildo Garcia.	146 151	2 6
regorio Mena	32		Juan Sanz»	169	î
elipa Garcia	104	1 74	Manuel Martinez * Mariano Martinez *	171	ni e
uis Sanz»	107	3 17	Pascual Gutierrez	197	al (
edro Sanz	64 39	3 27	Sebastián Alonso	200	0.1
oaquin Parra	59	6 40	Sebastián Martinez	201	2 (
uan Berlanga Terraza	84	7 410	Antonina Romero Amayas	21111	195
Narciso Gutierrez » Simón López »	100	8 34	Mariano Escolano	47	21 7
Bruna Checa	13	93	Mariano Alba	85 100	
sidro Diaz	50	17 63	Pascual Garcia » Aniceto Gutierrez Anch. del Campo.	4	4 8
ernando Martinez »	30	1 5 72	Mariano Campos	58	3 2
sidro Martinez	131	4 53	Remigio Romero »	80	6 8
ionisio Sanchez Tierzo	20 119	And the second second	Dionisio Ibarra	101	013 8
ipriano Sanz	128	2 48	I THE DECEMBER OF THE PROPERTY	104	2 4
eandra Mart nez Milmarcos	130	13 01	Epifanio Amayas	105	2 8
omualdo Mateo	193	6 10	Pascuala Alonso	155	20
indido Rey	240	6 78	Remigio Atance	158 127	6 6
ernabes Galan	26	5 35 4 17	Manuel Izquierdo Alustante Marcelino Perez	293	10 1
sáreo Ruiz	30 140	4 65	[	317	6 1
arcelino Agustin	177	1 74	Gregorio Sanz	383	6 1
ariano Checa	256	4 53	Liborio Benito	24	1 9
tanasio Galan.	14	70	Agustin Arpa	19	1 0
ustantino dimenez	41	2 09	Mariano Garrido	79	25
lestino Morales	43	1 85	Francisco Hernandez.	87 89	1 0
Variato Morano	63	1 95	Felix Herrero	167	2 1
uillermo Romero	91	1 85 70	Pablo Sanchez	352	ĩō
nan Ramirez	110 121	1 85	Felipe Sanchez	356	14
audel Hinriado	138	70	Celestino Berdoy	397	1 0
WILLIAM (CHILD	139	1 85	Wenceslao Verdoy	399	10
WITE THOUSE COME TO SEE	148	1 86	Nicolás Gomez	431	2 5
WILLIAM DOLLARS	174	1 56	Faustino Martinez Valhermoso	78	6 7
	189	ag 70	Dominica Martinez	29/	12 6
imoteo Monaganio	211	2 32	Pedro Nicolás  Luciana Sanz	101	65
	219	70	Liuciana Banz	. 00	~ \
	235 241	1 35			
rancisco Alonso	247	2 27	Lo que esta oficina hace público en este	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE	ILLES THE STREET
ariano Carrasco	254	2 27	oficial, cumpliendo lo que determina el aparte	EXCUSE WAS NOT	
ariano Inés	258	68	artículo 6.º del Reglamento orgánico de la A	dmin	istra
immed	259	68	ción provincial de 5 de Agosto de 1893.		
ctor Tor	271	45	Guadalajara 30 de Marzo de 1900El A	dmin	istra
ntonio de Eusebio	284	2 27 45	dor de Hacienda, Alfonso Shelly.	101	
arcos Alongo	279 152	5 58	The property of the property of the series of the		
Shion - Con Sold Sold Sold Sold Sold Sold Sold Sold	The second second			*** TATE OF STREET	AS ATTENDED AND A STATE OF
ariano Classico	146	10 45	ste pueblo y del de Villanadilus; su dotal poi lasto combine Que to miegas de trigo		

## Tesorería de Hacienda

682 .... Martinez ... zenijreM ogsijns

Recaudación de contribuciones. - Edicto.

Don Juan Antonio Jimenez y Garcia de la Plaza, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que determina el articulo 14 de la Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda públida de 12 de Mayo de 1888; he dictado con esta fe-

cha la siguiente

tas correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1900, los contribuyentes per Territorial, Rústica y Urbana, Industrial y de Comercio y Carruajes de lujo, que expresan las relaciones presentadas por la Recaudación voluntaria, dentro de los plazos que para dicho periodo de cobranza se les señalaron en les edictos que se fijaron en las respectivas localidades, con la debida anticipación, y en los sitios de costumbre, así como también en el Boletin oficial de la provincia; quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 11 y 14 de la Listrucción de 12 de Mayo de 1888.

El Agente Eejecutivo dará publicidad á esta providencia por medio de edictos y demás medios de costumbre en cada localidad, en cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo 14 de la Instrucción, y hará saber á los deudores, que si en el término de cinco dias en esta capital y tres en los pueblos, á contar desde el siguiente á la publicación de esta providencia, no satisfacen el principal y recargo impuesto, expedirá el mismo Agente el apremio de segundo grado contra los morosos; y tendrá presente el Agente Ejecutivo el deber que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisfaga con arreglo al artículo 11 de la

referida Instrucción.

Lo que se inserta en este periódico oficial para debido conocimiento de la Autoridades, Corporaciones y particulares á quienes interesa.

Guadalajara 24 de Marzo de 1900. — Juan Anto-

nio Jimenez.

# AYUNTAMIENTOS

CASTILFORTE. . obimicio onarial

Habiendo desaparecido de este término municipal el día 18 de los corrientes dos yeguas de la propiedad de D. Julian Perez y una mula perteneciente á Hermenegildo Grande, de las señas que á continuación se expresarán, ruego á las autoridades en cuya localidad se hallaren, las retengan y den aviso á esta Alcaldia para trasladarlo á sus dueños, al efecto de pasar á recogerlas y abonar los gastos que hubieren causado.

Yeguas: Torda, seis cuartas, cuatro años, he-

rrada.

Castaña, cerril, con cicatriz en la carrillada.

Mula negra, hociblanca, seis cuartas, herrada
de las manos, con un lunar encima del hijar derecho.

Castilforte 25 de Marzo de 1900.-El Alcalde,

Eugenio Martinez.

CAMPISÁBALOS.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo y del de Villacadima; su dotación en junto consiste en 400 fanegas de trigo común de buena especie, cobradas en la revolec-

ción y por la asistencia además á los vecinos de ambos pueblos.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes à esta

Alcaldía en término de treinta dias.

Campisábalos 24 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Pedro Ricote.

JUZGADO DE INSTRUCION DE MOLINA.

D. Antonio Hernandez de Santamaria, Juez de

instrucción de este partido.

Hago saber: Que por providencia del dia de hoy, dictada en el expediente de apremio seguido contra Plácido Cano Navarro, vecino de Peralejos, con el fin de hacer efectivos los honorarios del Letrado D. Pedro Lopez Palacios y los derechos y suplementos hecho por el Procurador don Lorenzo Esteban, en causa que siguió contra dicho Plácido Caro, por daños, se sacan á la venta en pública subasta los bienes inmuebles, frutos y muebles que se expresan á continuación, que la han sido embargados.

El remate de los frutos y muebles tendrá lugar el dia 4 de Abril próximo, y el de los inmuebles el dia 14 del mismo mes; ambas subastas se celebrarán en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Peralejos, á las diez de la mañana de los dias en que se anuncian; advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos del valor de lo que se trate de ad-

quirir,

Dado en Molina de Aragón á 23 de Marzo de 1900.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. O.—Genaro Gonzalez.

Brenes que se subastan.

Una tierra en la Redonda camino del Molino, de una fanega de cabida; linda Poniente y Norte camino, Saliente risco y Mediodía yermo, tasada en 125 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de ocho celemines de cabida; linda Poniente camino del Molino, Me-

diodia Fermin Gaspar, en 100 id.

Otra en la Canaleja, de caber una fanega, linda Norte Fermin Gaspar, Poniente Francisco Loren-

te, Mediodia arroyo, en 125 id.

Otra en la Boca de la Canaleja, de una fanega; linda Norte Trifón Arrazola, Poniente Felipe Gaspar, Saliente y Mediodía Benito Gaspar, en 125 id.

Una cerrada en el Calvario, de caber cinco medias; linda Saliente camino de Checa, Mediodía D. Pedro Manuel Orante, Poniente camino de la Virgen y Norte Ciriaca Arauz, en 300 ide

Un pedazo en la Fuente del Perro, de cabida dos fanegas; linda Mediodía Isidoro Gomez, Poniente Juan Antonio Gaspar y Norte yermo, en

200 id.

Otro en el mismo sitio; linda Norte el anterior, Mediodia Isidoro Gomez, Poniente Juan Antonio Gaspar, en 100 id.

Bienes muebles, frutos y semovientes.

Dos ovejas, tasadas en 16 pesetas.
Cuatro silias, en 4 id.
Una caldera en medio uso, en 8 id.
Un hacha de yagala, en 10 id.
Una mesa de pino, en 3 id.
Una tinaja, en 3 id.
Un torno de cerner, en 10 id.
Una fanega de trigo metadenco, en 9 id.
Dos idem de avena en 7 id.

Guadalajara, -Taller tipográfico de la Casa de Expésitos.